

CHILE, S. A. contra el artículo 900 y el último párrafo del artículo 899 del Código de Trabajo de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "LEGITIMOS Y NATURALES" CONTENIDA EN EL ARTICULO 971 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria del artículo 56 de la Constitución Política.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase supra citada.

Sostiene el demandante que la mencionada frase es violatoria del artículo 56 de nuestra Carta Magna.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a transcribir la disposición contentiva de la frase "legítimos y naturales" cuya inconstitucionalidad se solicita, la cual el del tenor siguiente:

"ARTICULO 971: Son donaciones inoficiosas las que perjudiquen los alimentos de los hijos legítimos y naturales.

Las donaciones inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones alimenticias, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga frutos."

El accionante sostiene que la expresión por él impugnada infringe el artículo 56, en concepto de violación directa por comisión, al desconocer o no compadecerse con el principio de que todos los hijos son iguales ante la ley, lo que entraña un trato desfavorable o discriminatorio para determinadas personas que no se hallen en la misma situación o en detrimento de todos los hijos sin distinción. Además, expresa que el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona nuestro ordenamiento jurídico e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado.

II. Criterio del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista No. 35 de 27 de octubre de 1999.

Manifiesta dicho funcionario a manera de conclusión que "toda distinción que obre en detrimento de la prole, al discriminar entre hijos legítimos e hijos habidos fuera del matrimonio, colisiona con el principio de igualdad ante la ley, que recepta nuestro ordenamiento legal. En tal virtud, opino que debe accederse a la pretensión de inconstitucionalidad formulada".

III. Consideraciones del Pleno.

El demandante sostiene que la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Constitución Política vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley.

Dentro de este contexto, el artículo 56 de dicha Carta Magna es diáfano al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él" y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante este escenario jurídico constitucional, resulta palmario que el artículo 971 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los clasifica como legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución Política vigente, deben ser abolidos, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" del artículo impugnado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

De lo antes expuesto esta Superioridad colige, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al accionante.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, por ser contraria al artículo 56 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR ALBERTO